

RECURSO 107/2013**RESOLUCIÓN 107/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 8 de agosto de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZAS DOÑANA, S.L.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 6 de junio de 2013, por el que se excluye su oferta de la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de las sedes de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Huelva y Anexos, Centro de Valoración y Orientación y Centros de Participación activa para personas mayores” (Expte 21-04/SER-13), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato “Servicio de limpieza de las sedes de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Huelva y Anexos, Centro de Valoración y Orientación y Centros de Participación activa para personas mayores” (Expte 21-04/SER-13). Asimismo, el citado anuncio se

publicó el 18 de abril de 2013, en el Boletín Oficial del Estado nº 93 y en el Perfil de Contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato ascendía a 1.544.161,48 euros.

SEGUNDO. El contrato estaba dividido en tres lotes y presentaron ofertas en el procedimiento de adjudicación un total de trece empresas.

El 6 de junio de 2013 se reunió la mesa de contratación para proceder a la apertura de las proposiciones económicas de los licitadores y en según consta en el acta de dicha mesa, se acuerda la exclusión de la proposición económica de la empresa MULTISERVICIOS Y LIMPIEZAS DONÑANA, S.L.U. que oferta un importe total de 648.870,35 euros, al no concretar el importe de la oferta para cada uno de los lotes a los que licita y superar el importe de licitación fijado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

TERCERO. La citada empresa solicitó vista del expediente y en concreto, del documento que acreditara los motivos que causan la exclusión de la citada empresa de la licitación. Dándose vista de dicho expediente el día 24 de junio de 2013, según consta en diligencia incorporada al expediente.

CUARTO. La licitación expuesta en los antecedentes previos se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

QUINTO. El 28 de junio de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Delegación de Gobierno en Huelva escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MULTISERVICIOS Y LIMPIEZAS DONÑANA, S.L.U. contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 6 de junio de 2013, por el que se la excluye de la licitación.

SEXTO. El 4 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el citado recurso que fue remitido por el mismo a este Tribunal el 9 de julio de 2013.

Mediante oficio de la Secretaria del Tribunal de 12 de julio de 2013, se requirió al órgano de contratación la remisión del correspondiente informe respecto al recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de comunicaciones con este Tribunal. Documentación que fue recibida en el registro del Tribunal el 15 de julio de 2013.

SÉPTIMO. Por la Secretaría del Tribunal, en virtud de escrito de 18 de julio de 2013, se dio trámite de alegaciones a todos los interesados por el plazo de 5 días hábiles, habiéndolas presentado en plazo las empresas LIMPIEZAS MARSOL, S.L. y AURUM SERVICIOS INTEGRALES S.A.

OCTAVO. En virtud de resolución de este Tribunal de 17 de julio de 2013, se denegó la medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP, en adelante), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto recurrido es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada convocado por una Administración Pública.

Por tanto, resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión fue adoptado por la mesa de contratación el 6 de junio de 2013 y consta en el acta de la mesa, la asistencia al acto público de la misma de un representante de la empresa recurrente. Ahora bien, dicho acuerdo no se le notificó por escrito a la recurrente pero se le puso de manifiesto en el acto de vista del expediente que tuvo lugar el 24 de junio de 2013, por lo que el cómputo del plazo para interponer el recurso se ha de hacer desde el día 25 de junio. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el Registro del órgano de contratación el 4 de julio de 2013, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizadas las causas de admisión del recurso, procede analizar la cuestión de fondo del mismo. El acto recurrido, como se ha expuesto, es el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de la oferta de la recurrente al no concretar el importe de la oferta por lotes y superar el importe de licitación fijado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante).

Ante ello, la recurrente alega que:

- No superó su oferta el importe de licitación puesto que éste era de 772.080,74 euros y su oferta era por un importe de 648.870,35 euros.
- El PCAP en su punto 9.2.3 relativo al Sobre nº 3 “documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas”, no se establece que dicha valoración haya de hacerse mediante lotes separados (lote I, lote II y lote III) y se procedió a presentar la oferta conforme al Anexo V-B.
- En todo caso, estaría dispuesta a subsanar la oferta económica desglosando su importe respecto a cada lote.

El PCAP en su cláusula 3 referida al presupuesto de licitación y precio del contrato indica que “ el presupuesto de licitación es el que figura en el Anexo I, en el que se indicará como partida independiente el importe del IVA que deba soportar la Administración”

El anexo I del PCAP recoge como presupuesto de licitación 772.080,74 euros desglosando respecto a cada lote:

- Lote I (sedes de la Delegación territorial de Salud y Bienestar Social) 320.886,68 euros.
- Lote II (Centro de valoración y orientación) 53.918,07 euros.
- Lote III (Centros de Participación activa de personas mayores) 397.276,00 euros.

El artículo 86.3 del TRLCSP dispone que *“cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del contrato”*. En consecuencia, los distintos licitadores pueden presentar oferta a todos o solo a alguno/s de los lotes que se convocan a licitación, por tanto, en su oferta deberá indicarse los lotes a los que concurre y en consecuencia, la oferta económica que presenten los licitadores deberá indicar el importe de la misma respecto a cada lote al que licitan.

Es cierto, como alega el recurrente, que el Anexo V-B en el modelo de proposición económica no hace referencia a los distintos lotes, ya que se trata de un PCAP tipo que recoge el modelo genérico de oferta económica, lo que no es incompatible con que, en el caso de que el objeto del contrato esté dividido en distintos lotes, se indique la proposición económica que se oferta respecto a cada lote, al resultar ello del propio PCAP al desglosar el presupuesto de licitación en cada uno de los lotes. De otra forma el órgano de contratación no puede saber cuál es la proposición económica que se oferta respecto a cada lote.

A este respecto, el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

De lo hasta aquí expuesto, y con fundamento tanto en los pliegos que rigen la contratación como en la normativa legal ahora transcrita, se desprende

claramente que la proposición económica presentada por MULTISERVICIOS Y LIMPIEZAS DONÑANA, S.L.U., se encuentra entre los supuestos en los que el mencionado artículo 84 del Reglamento considera que deben llevar al rechazo de la misma, toda vez que ha quedado acreditado que no se ha redactado la proposición económica en la forma prevista en el pliego, al no haberse desglosado el importe de la misma respecto a cada uno de los lotes a los que concurre.

En este mismo sentido se manifestó ya la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 51/06, de 11 de diciembre, sobre exclusión de proposiciones que adolecen de error, ante el hecho de que algunas empresas habían presentado oferta económica con el precio por unidad de producto, cuando el pliego y el modelo para presentar la oferta pedían cantidades globales para el conjunto de unidades a adquirir, concluyendo la Junta que debían rechazarse las ofertas presentadas en tales condiciones, y no admitiéndose la posibilidad de subsanación de dichos errores.

Por otra parte, como ya hemos indicado reiteradamente en anteriores resoluciones de este Tribunal como la 79/2013, de 24 de junio, entre otras muchas, que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera; así como que el artículo 115.2 del TRLCSP, en relación con los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que, *«en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo»*. Y en desarrollo de esta previsión, el artículo 145.1 del TRLCSP, al regular las proposiciones de los interesados, dispone que *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*.

Asimismo, que uno de los aspectos en que la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente, es el relativo a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales. Las proposiciones que no respeten estos requisitos deberán ser rechazadas por la Mesa en resolución motivada, tal y como dispone el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP).

La recurrente no niega en ningún momento la existencia de dicho error en su proposición económica; en cambio, pretende que se le de la posibilidad de subsanar y que se le requiera el desglose de su oferta económica respecto a cada lote. Pero tal como explica en su informe el órgano de contratación, no es posible la subsanación de un error como el señalado pues ello supondría una alteración de la oferta.

SEXTO. Respecto a la alegación de que su oferta económica no superó el presupuesto de licitación al ser éste de 772.080,74 euros y su oferta era por un importe de 648.870,35 euros, lleva razón la recurrente respecto a que no superó el presupuesto de licitación global pero al no desglosar dicha oferta en relación a cada uno de los lotes a los que licita, dicha oferta supera el presupuesto de licitación respecto a cada uno de ellos.

VISTOS los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MULTISERVICIOS Y LIMPIEZAS DOÑANA, S.L.U.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 6 de junio de 2013, por el que se excluye su oferta del contrato denominado “Servicio de limpieza de las sedes de la Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social de Huelva y Anexos, Centro de Valoración y Orientación y Centros de Participación activa para personas mayores” (Expte 21-04/SER-13).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

